

		Matriz de Análisis	Matriz para la aplicación del derecho a la igualdad y el principio de no discriminación
INFORMACIÓN GENERAL			
Número de Rol/Caso: 19-2020		Fecha: 14 de febrero 2021	
Tribunal: Tribunal Oral en lo Penal Los Ángeles			
Partes intervinientes: Ministerio Público / Acusado			
Materia: Penal			
Tipo de proceso: Procedimiento ordinario penal		Clase de decisión: Sentencia condenatoria	
Autoridad que toma la decisión: Paola Schisano Pérez, Marisol Panes Vivero, y Christian Osses Baeza			
<p>Considerando relevante: CONSIDERANDO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Finalmente, se debe señalar que, tratándose de casos de violencia contra la mujer, el cambio de versión de la víctima en favor del victimario no es una cuestión extraña; por el contrario, el fenómeno de la retractación se encuentra debidamente documentado, y podemos verlo muy frecuentemente en los procesos penales de violencia intrafamiliar o de género. Y las razones expresadas por las víctimas para retractarse se asocian a componentes propios de la vida social cotidiana, como la continuación de la vida en pareja, la protección de los hijos, o la aportación económica, cuestiones todas que están lejos de encontrarse en una salida penal.</p> <p>En este caso concreto, de la declaración de la víctima en el juicio, se advierten indicadores característicos que se pueden encontrar en las víctimas de violencia de género que llegan a retractarse, como el normalizar la agresión vivenciada, tratando de disminuir sus efectos lesivos; situarse en una posición de victimaria frente al agresor por haberlo denunciado; justificar al agresor por su ingesta alcohólica; tener vinculación afectiva con él por tener una hija en común; y la existencia de obligaciones alimenticias de parte del acusado con esa menor que pudieran verse afectadas con la sanción penal.</p>			
Tema/s tratados en el caso: Violencia intrafamiliar, retractación de la víctima			
<p>Resumen del caso: Ministerio Público presenta acusación en la cual narra que, entre las 19:00 horas aproximadamente del día 16 de diciembre de 2018 y alrededor de las 02:30 horas del día siguiente 17 de diciembre, en un inmueble que ACUSADO posee, procede a agredir en reiteradas ocasiones a su conviviente VICTIMA, quien se encontraba con un embarazo de alrededor de 19 semanas de gestación, con golpes de puños, pies, y una varilla de carpa, en distintas partes del cuerpo, aprieta su cuello con las manos, y en múltiples oportunidades la amenaza seriamente de muerte a ella y a su familia, la amenaza asimismo con un tenedor que coloca en su vientre, inclusive con una escopeta apuntándola en más de una ocasión, logrando finalmente VICTIMA huir a eso de las 02:30 horas dando aviso y solicitando auxilio en un inmueble cercano.</p> <p>En cuanto a la calificación jurídica de los hechos, Ministerio Público señala que estos configurarían delito de lesiones graves, en contexto de violencia intrafamiliar, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 397 N°2 del Código Penal, y artículo 5° de la ley 20.066; El delito de amenazas simples, reiteradas, en contexto de violencia intrafamiliar, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 296 N°3 del Código Penal, y artículo 5° de la ley 20.066, y artículo 351 del Código Procesal Penal. Y el delito de tenencia ilegal de arma de fuego y tenencia ilegal de municiones, descritos y sancionados en el artículo 9 en relación con el artículo 2 de la ley 17.798.</p>			

<p>El tribunal, condena al acusado por su responsabilidad como autor de delito de lesiones graves en contexto de violencia intrafamiliar, y amenazas no condicionales.</p>		
<p>CRITERIO <i>(Lineamientos a analizar que sirven de apoyo para elaborar la sentencia con perspectiva de género)</i></p>	<p>SENTENCIA <i>(Transcripción de extractos de los considerandos de la sentencia que identifican los criterios)- (O consideraciones al caso)</i></p>	<p>ANÁLISIS PEDAGÓGICO <i>(Comentario o análisis sobre el hallazgo o el vacío relativo al criterio)</i></p>
<p>PASO I: Identificación del caso</p>		
<p>Analizar el contexto en que se desarrollan los hechos.</p>	<p>CONSIDERANDO QUINCUAGÉSIMO NOVENO: <u>Hecho Acreditados.</u> Que, en consecuencia, ponderadas las pruebas aportadas por el Ministerio Público, y descartadas las alegaciones de la defensa, al finalizar el juicio se tuvo por acreditado, más allá de toda duda razonable, lo siguiente: Que, entre las 19:00 horas aproximadamente del día 16 de diciembre de 2018 y alrededor de las 02:30 horas del día siguiente 17 de diciembre, en un inmueble ubicado en el km 16, camino a Antuco, específicamente XXX km hacia el sur al interior del callejón Astete, sector Chacayal Sur, en la comuna de Los Ángeles, ACUSADO agredió en reiteradas ocasiones a su conviviente VICTIMA, quien se encontraba con un embarazo de alrededor de 19 semanas de gestación, con golpes de puños y con una varilla de carpa, en distintas partes del cuerpo, y además, la amenazó seriamente de muerte con una escopeta. La víctima logró finalmente huir aproximadamente a las 02:30 horas dando aviso y solicitando auxilio en un inmueble cercano. A raíz de las agresiones descritas VICTIMA resultó con lesiones consistentes en múltiples, consistentes en equimosis violáceas periorbitarias y en zona submentoniana, herida contusa de en pómulo derecho, equimosis violácea en zona lumbar izquierda, equimosis</p>	<p>El Tribunal sitúa los hechos explicitando el contexto espacial y temporal en el que ocurren, el vínculo de convivencia entre acusado y víctima, y la condición de embarazo de esta última.</p>

<p>Identificar los derechos reclamados o vulnerados.</p>	<p>VISTOS (EXTRACTO): A juicio del Ministerio Público los hechos descritos configuran los siguientes delitos: El delito de lesiones graves, en contexto de violencia intrafamiliar, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 397 N°2 del Código Penal, y artículo 5° de la ley 20.066; El delito de amenazas simples, reiteradas, en contexto de violencia intrafamiliar, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 296 N°3 del Código Penal, y artículo 5° de la ley 20.066, y artículo 351 del Código Procesal Penal.</p> <p>Y el delito de tenencia ilegal de arma de fuego y tenencia ilegal de municiones, descritos y sancionados en el artículo 9 en relación con el artículo 2 de la ley 17.798.</p>	<p>El tribunal se refiere expresamente a la calificación jurídica que realiza el Ministerio Público en acusación.</p>
<p>Revisar la necesidad de disponer o no, de medidas de protección.</p>	<p>No aplica.</p>	<p>No aplica.</p>

<p>PASO II: Análisis y desarrollo del caso</p>		
<p>Actuar con observancia de la debida diligencia judicial para garantizar el acceso a la justicia.</p>	<p>CONSIDERANDO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO:</p> <p>Finalmente, se debe señalar que, tratándose de casos de violencia contra la mujer, el cambio de versión de la víctima en favor del victimario no es una cuestión extraña; por el contrario, el fenómeno de la retractación se encuentra debidamente documentado, y podemos verlo muy frecuentemente en los procesos penales de violencia intrafamiliar o de género. Y las razones expresadas por las víctimas para retractarse se asocian a componentes propios de la vida social cotidiana, como la continuación de la vida en pareja, la protección de los hijos, o la aportación económica, cuestiones todas que están lejos de encontrarse en una salida penal.</p> <p>En este caso concreto, de la declaración de la víctima en el juicio, se advierten indicadores característicos que se pueden encontrar en las víctimas de violencia de género que llegan a retractarse, como el normalizar la agresión vivenciada, tratando de disminuir sus efectos</p>	<p>Se observa el cumplimiento de la debida diligencia por parte del tribunal, incorporando aspectos fundamentales a la hora de juzgar con perspectiva de género, como lo es la visibilización de las relaciones de poder entre las partes, la presencia de manifestaciones sexistas y el entendimiento de la retractación como fenómeno parte de la violencia en estos contextos.</p> <p>Con ello, logra una sanción adecuada frente a los hechos de violencia perpetrados.</p>

	<p>lesivos; situarse en una posición de victimaria frente al agresor por haberlo denunciado; justificar al agresor por su ingesta alcohólica; tener vinculación afectiva con él por tener una hija en común; y la existencia de obligaciones alimenticias de parte del acusado con esa menor que pudieran verse afectadas con la sanción penal.</p> <p>CONSIDERANDO SEXAGÉSIMO PRIMERO: En la especie, este tribunal estima que esta agravante se configura plenamente, en razón a que la conducta desplegada por el hechor se aprecia una evidente y deliberada intensión de aumentar el mal inherente al delito, puesto que golpeó en forma reiterada el rostro de la víctima hasta quedar completamente deformado por la hinchazón, causando como resultado lesivo mayor, una fractura del hueso nasal de la víctima. Pero no solo se contentó con eso, sino que la castigó con una varilla de carpa, empleándola como una verdadera fusta o látigo con la cual golpeó sus muslos y zona dorsal.</p> <p>Además, la sometió a una verdadera tortura al someterla a un interrogatorio inmisericorde, consistente en golpearla ante cada respuesta de la víctima que no fuera del agredo del ofensor.</p> <p>Por otro lado, la sometió a humillaciones tales como obligarla a desvestirse e impedirle ir al baño.</p> <p>A todas estas acciones se debe agregar la motivación de corte machista que condujo al acusado a agredirla de esa manera, pues en concepto de este tribunal la estaba “disciplinando”, por haber desobedecido su prohibición de no tener contacto con el colega que la ayudaba a trasladarla al trabajo, debido a su estado de embarazo, generando en el acusado una acción celópata llevada al extremo de agredirla física y psicológicamente al punto de cuestionar la fidelidad de su pareja y de su paternidad sobre la hija que ambos esperaban</p>	
<p>Identificar las relaciones de poder en la situación bajo estudio.</p>	<p>CONSIDERANDO SEXAGÉSIMO PRIMERO (EXTRACTO): En la especie, este tribunal estima que esta agravante se configura plenamente, en razón a que la conducta desplegada por el hechor se aprecia una evidente y deliberada intensión de aumentar el mal inherente al delito, puesto que golpeó en forma reiterada el rostro de la víctima hasta quedar completamente deformado por la hinchazón, causando como resultado lesivo mayor, una fractura del hueso nasal de la víctima. Pero</p>	<p>El tribunal refiere al desequilibrio de poder existente entre acusado y víctima, advirtiendo cómo las conductas delictuales se explican en tanto medidas de disciplinamiento respecto del respecto de la víctima, por no haber este obedecido a la</p>

de Pa Sa de

	menor que pudieran verse afectadas con la sanción penal.	
Identificar las manifestaciones sexistas que se presentan en el caso.	<p>CONSIDERANDO SEXAGÉSIMO PRIMERO (EXTRACTO): En la especie, este tribunal estima que esta agravante se configura plenamente, en razón a que la conducta desplegada por el hechor se aprecia una evidente y deliberada intención de aumentar el mal inherente al delito, puesto que golpeó en forma reiterada el rostro de la víctima hasta quedar completamente deformado por la hinchazón, causando como resultado lesivo mayor, una fractura del hueso nasal de la víctima. Pero no solo se contentó con eso, sino que la castigó con una varilla de carpa, empleándola como una verdadera fusta o látigo con la cual golpeó sus muslos y zona dorsal.</p> <p>Además, la sometió a una verdadera tortura al someterla a un interrogatorio inmisericorde, consistente en golpearla ante cada respuesta de la víctima que no fuera del agredo del ofensor.</p> <p>Por otro lado, la sometió a humillaciones tales como obligarla a desvestirse e impedirle ir al baño.</p> <p>A todas estas acciones se debe agregar la motivación de corte machista que condujo al acusado a agredirla de esa manera, pues en concepto de este tribunal la estaba “disciplinando”, por haber desobedecido su prohibición de no tener contacto con el colega que la ayudaba a trasladarla al trabajo, debido a su estado de embarazo, generando en el acusado una acción celópata llevada al extremo de agredirla física y psicológicamente al punto de cuestionar la fidelidad de su pareja y de su paternidad sobre la hija que ambos esperaban.</p>	<p>El tribunal tiene en consideración, al momento de evaluar las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, los hechos desde un punto de vista de <i>verdaderas torturas y humillaciones</i>, evidenciando de esta manera no solo las diferencias de poder existentes entre los intervinientes, si no también el desprecio hacia lo femenino del acusado.</p>
Establecer si en el caso concurren dos o más discriminaciones (género, raza, sexo, etnia, edad...) por lo que se requiere el análisis de la interseccionalidad.	No aplica.	No aplica.
PASO III: Revisión de las pruebas		
Examinar las pruebas bajo el esquema propio	CONSIDERANDO VIGÉSIMO TERCERO: En este sentido, este tribunal comparte la apreciación pericial de que, al	El tribunal examina la prueba entendiendo el componente

a de Pa sc ua e Isl a Sa lve Go m ez te sia

<p>de valoración, en especial las relacionadas con la discriminación o la violencia, dado que a veces no se logra la prueba directa.</p>	<p>tratarse de una fractura nasal, el tiempo de sanación excede de treinta días, lo que nos ubica en el artículo 397 N°2 del Código Penal. Pero, además, se considera que, para calificar jurídicamente la gravedad de estas lesiones, y sancionar adecuadamente los hechos sometidos a juzgamiento, no se debe soslayar el contexto en que fueron producidas, esto es, en el marco de una agresión física y psicológica, brutal, múltiple y reiterada, que afectó su rostro, muslos y espalda, que no solamente fue golpeada con las manos, sino que también con una varilla de plástico, y que la agresión se prolongó por un periodo de tiempo aproximado de 7 horas.</p> <p>Asimismo, se debe considerar que el autor era su pareja, y padre de la hija en gestación que la víctima llevaba en su vientre al momento de los hechos, quien cegado por los celos y, sumado a la ingesta de alcohol, la agredió de la forma descrita.</p> <p>Además, el embarazo llegó a su término con el nacimiento de la menor de iniciales P.E.O.C., según el certificado de nacimiento incorporado por el Ministerio Público, el que registra como padres al acusado y a la víctima.</p> <p>CONSIDERANDO VIGÉSIMO CUARTO: Todos estos elementos inciden en que los hechos imputados constituyan, además, violencia intrafamiliar, conforme al artículo 5 de la Ley 20.066, y violencia contra la mujer por razones de género, conforme a los artículos 1, 2 a) y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer "Convención De Belem Do Para", de modo tal que, considerando todas estas circunstancias, resulta evidente que no cabe sino calificar este ilícito como lesiones graves.</p> <p>CONSIDERANDO VIGÉSIMO SEXTO: Que, en síntesis, los hechos en relación con el delito de lesiones graves, se dieron por acreditados en base a la declaración de la víctima, quien explicó detalladamente la manera en que fue golpeada en el rostro, muslos y espalda, por el acusado utilizando sus manos a manera de cachetadas o bofetadas con los nudillos, y también con una varilla de plástico sólida y flexible como era la varilla de carpa, que los carabineros encontraron en el sitio del suceso. Tales lesiones causaron sangramiento de nariz y una gran inflamación en todo el rostro de la víctima, específicamente, en la zona periorbitaria. Agresiones</p>	<p>de violencia de género presente en los hechos delictuales. Así, el tribunal entrega un especial valor a las declaraciones que la víctima dio en los momentos inmediatos luego de ocurridos los hechos, declaraciones que fueron contestes conforme consta en los testimonios de terceros que estuvieron involucrados en aquellos momentos (vecinos a los cuales la víctima acude al escapar del agresor, policía, médicos). Ello, aun cuando la víctima se retracta respecto del delito de amenazas en la declaración vertida en juicio. Junto a ello, el tribunal atiende a la especial violencia que concurre en autos, destacando en diversos momentos la brutalidad de las agresiones, asociables a una manifestación de tortura.</p>
---	---	--

	<p>que se sucedieron por horas, en el contexto de una especie de interrogatorio a que fue sometida por el acusado.</p> <p>La víctima intentó escapar, pero fue reducida por el imputado, por lo que sólo pudo hacerlo cuando éste se quedó dormido, posibilitando la huida de la víctima hacia una casa vecina.</p> <p>Prácticamente todas las circunstancias antes mencionadas, fueron admitidas por el acusado, quien confesó haber golpeado a la víctima en la forma descrita, aunque trató de minimizar su conducta señalado que tuvo el “cuidado” de no darle golpes de puño en el rostro y de colocarle hielo en su cara, justificando su conducta en el excesivo consumo de alcohol y los celos.</p> <p>Los referidos vecinos que auxiliaron a la víctima refrendaron los hechos descritos, pues dieron cuenta de la llegada de la víctima cerca de las 03:00 de la mañana, aterrorizada, y con su cara toda ensangrentada e inflamada.</p> <p>El personal de carabineros que se constituyó esa noche en el lugar, también confirmó la veracidad de los hechos, pues vieron las lesiones que la víctima tenía en su rostro y le tomaron una primera declaración, enterándose de que el autor de tales lesiones era su pareja, a quien momentos después encontraron durmiendo en el sitio del suceso, y en estado de ebriedad.</p> <p>Los funcionarios de la PDI que participaron en la investigación chequearon y corroboraron la concordancia de las declaraciones de la víctima y los testigos vecinos, con las evidencias encontradas en el sitio del suceso, como la varilla de carpa, la silla cerca del alambre perimetral que usó la víctima en su intento frustrado de fuga o los papeles con manchas pardorrojizas que impresionaban a sangre, así como las manchas del mismo color que fueron encontradas en el colchón de la cama, que es donde la víctima dijo que se encontraba junto al acusado cuando éste se quedó dormido.</p> <p>En cuanto a la naturaleza de las lesiones, si bien es cierto que en un principio fueron catalogadas por los facultativos como lesiones leves o de mediana gravedad por ser superficiales, ello cambió a partir del conocimiento de una tomografía facial tomada a la víctima en el hospital esa misma noche, que dio cuenta</p>	
--	---	--

de una fractura lineal del hueso nasal derecho, compatible con la zona en que la víctima recibió golpes con las manos del acusado de manera reiterada.

Examen que fue tenido a la vista por el perito del Servicio Médico Legal, quien en mérito de tal antecedente modificó la conclusión pericial a lesiones clínicamente graves, a causa de que se había causado a la víctima una fractura en el hueso nasal derecho, lesión que, por su naturaleza, requiere de un tiempo de sanación superior a 30 días.

CONSIDERANDO CUADRAGÉSIMO CUARTO (EXTRACTO): Para dar por configurado este delito se tuvo en consideración las declaraciones prestadas por la víctima durante la etapa investigativa, en concordancia con los relatos de los testigos vecinos y por las evidencias encontradas en el sitio del suceso

CONSIDERANDO CUADRAGÉSIMO SEXTO: Como se podrá apreciar, la víctima se retractó en el juicio oral de la imputación referida al delito de amenazas de muerte efectuadas con arma de fuego, señalando, primeramente, que lo había hecho porque estaba asustada y quería era alejarlo de ella. Pero a su vez, entrega una segunda razón, incompatible con la primera, que es que quería perjudicarlo, hacerlo pagar, porque estaba dolida por lo que le había hecho.

Este primer elemento de juicio hace que su retractación no se considere creíble, pues la motivación de sobreincriminar por miedo, no se condice con la motivación maliciosa de querer perjudicarlo como venganza.

Pero además de la razón anterior, las circunstancias que se dieron por acreditadas con relación al estado emocional de la víctima apenas ocurridos los hechos refuerzan esta conclusión. En efecto, los diversos testimonios analizados describen que la víctima se encontraba en un estado de conmoción emocional de tal nivel, que hace muy improbable que haya fraguado desde el inicio una maquinación en contra del acusado.

Así, la testigo **TESTIGO ACUSACION 1** dijo que la víctima lloraba y tiritaba, quería que apagaran las luces, y no la quería dejar de abrazar. Vale decir, la víctima estaba aterrada. El carabinero Hevia señaló que la víctima estaba en shock, que le costaba expresar lo que le había ocurrido, y que tuvieron que tranquilizarla para que les pudiera relatar lo sucedido. El médico Santiago Baena, señaló que la víctima estaba muy afectada

	<p>emocionalmente, porque había sido violentada por su pareja, indicó que hablaba poco, y se observaba más bien retraída y con miedo. El médico Daniel Saavedra también dijo que la víctima estaba muy afectada emocionalmente, y que estuvo llorando durante todo el examen.</p> <p>Además, los hechos ocurrieron en el mes de diciembre de 2018, y la víctima dijo que pidió hablar con el fiscal de la causa recién en diciembre de 2020. Lo cual debilita aun más la credibilidad de este cambio de versión.</p> <p>CONSIDERANDO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO:</p> <p>Finalmente, se debe señalar que, tratándose de casos de violencia contra la mujer, el cambio de versión de la víctima en favor del victimario no es una cuestión extraña; por el contrario, el fenómeno de la retractación se encuentra debidamente documentado, y podemos verlo muy frecuentemente en los procesos penales de violencia intrafamiliar o de género. Y las razones expresadas por las víctimas para retractarse se asocian a componentes propios de la vida social cotidiana, como la continuación de la vida en pareja, la protección de los hijos, o la aportación económica, cuestiones todas que están lejos de encontrarse en una salida penal (Aproximación al fenómeno de la retractación en las causas de violencia intrafamiliar; Rev. derecho (Valdivia) vol.26 no.1 Valdivia jul. 2013; Sandra Torres Romero.).</p> <p>En este caso concreto, de la declaración de la víctima en el juicio, se advierten indicadores característicos que se pueden encontrar en las víctimas de violencia de género que llegan a retractarse, como el normalizar la agresión vivenciada, tratando de disminuir sus efectos lesivos; situarse en una posición de victimaria frente al agresor por haberlo denunciado; justificar al agresor por su ingesta alcohólica; tener vinculación afectiva con él por tener una hija en común; y la existencia de obligaciones alimenticias de parte del acusado con esa menor que pudieran verse afectadas con la sanción penal.</p>	
--	--	--

<p>Revisar y aplicar las normas que conciernen al caso, teniendo en cuenta que en materia de DDHH, discriminación y acceso a la justicia, el marco normativo para el país es amplio.</p>	<p>CONSIDERANDO VIGÉSIMO CUARTO: Todos estos elementos inciden en que los hechos imputados constituyan, además, violencia intrafamiliar, conforme al artículo 5 del la Ley 20.066, y violencia contra la mujer por razones de género, conforme a los artículos 1, 2 a) y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer "Convención De Belem Do Para", de modo tal que, considerando todas estas circunstancias, resulta evidente que no cabe sino calificar este ilícito como lesiones graves.</p>	<p>Se observa positivamente que el tribunal considere la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer "Convención De Belem Do Para" dentro de su argumentación. No obstante ello, no profundiza en su contenido, lo que podría haber aportado mayor robustez en lo que refiere a la argumentación relativa a perspectiva de género.</p>
<p>Analizar la aparente neutralidad de la norma a fin de determinar su alcance discriminatorio y evaluar el impacto diferenciado en su aplicación.</p>	<p>No aplica.</p>	<p>No aplica.</p>
<p>PASO V: Revisión de jurisprudencia y fuentes del derecho</p>		
<p>Revisar y usar la jurisprudencia, la doctrina jurídica, los principios generales del derecho y los criterios de interpretación jurídica.</p>	<p>CONSIDERANDO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Finalmente, se debe señalar que, tratándose de casos de violencia contra la mujer, el cambio de versión de la víctima en favor del victimario no es una cuestión extraña; por el contrario, el fenómeno de la retractación se encuentra debidamente documentado, y podemos verlo muy frecuentemente en los procesos penales de violencia intrafamiliar o de género. Y las razones expresadas por las víctimas para retractarse se asocian a componentes propios de la vida social cotidiana, como la continuación de la vida en pareja, la protección de los hijos, o la aportación económica, cuestiones todas que están lejos de encontrarse en una salida penal (Aproximación al fenómeno de la retractación en las causas de violencia intrafamiliar; Rev. derecho (Valdivia) vol.26 no.1 Valdivia jul. 2013; Sandra Torres Romero.)</p>	<p>El tribunal robustece su argumentación en torno al entendimiento de la retractación como fenómeno parte de los casos de violencia contra la mujer, realizando referencia a un artículo académico en torno a la materia.</p>
<p>PASO VI: La sentencia</p>		
<p>Elaborar una decisión (sentencia) en un plazo razonable, con prioridad, con una hermenéutica sensitiva de género, dirigida a</p>	<p>PARTE RESOLUTIVA (EXTRACTO): I.- Que se CONDENA a ACUSADO, ya individualizado, a la pena de TRES AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MAXIMO, y a las penas de</p>	<p>El tribunal desarrolla una sentencia con una argumentación que incorpora perspectiva de género, visibilizando las estructuras de</p>

<p>asegurar la igualdad, la no discriminación y el acceso a la justicia.***</p>	<p>inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad como AUTOR del delito de LESIONES GRAVES, en grado de CONSUMADO, EN CONTEXTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, descrito y sancionado en el artículo 397 N°2 del Código Penal, y artículo 5 de la Ley 20.066, perpetrado entre los días 16 y 17 de diciembre de 2018, en esta ciudad, en contra de VICTIMA.</p> <p>II.- Que se CONDENA a ACUSADO, ya individualizado, a la pena de TRES AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MAXIMO, y a las penas de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad como AUTOR del delito de TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO, en grado de CONSUMADO, descrito y sancionado en</p> <p>III.- Que se CONDENA a ACUSADO , ya individualizado, a la pena de SESENTA Y UN DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÍNIMO y a las penas de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad como AUTOR del delito de AMENAZAS NO CONDICIONALES, previsto y sancionado en el artículo 296 N°3 del Código Penal, perpetrado entre los días 16 y 17 de diciembre de 2018, en esta ciudad, en contra de VICTIMA.</p> <p>CONSIDERANDO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Finalmente, se debe señalar que, tratándose de casos de violencia contra la mujer, el cambio de versión de la víctima en favor del victimario no es una cuestión extraña; por el contrario, el fenómeno de la retractación se encuentra debidamente documentado, y podemos verlo muy frecuentemente en los procesos penales de violencia intrafamiliar o de género. Y las razones expresadas por las víctimas para retractarse se asocian a componentes propios de la vida social cotidiana, como la continuación de la vida en pareja, la protección de los hijos, o la aportación económica, cuestiones todas que están lejos de encontrarse en una salida penal.</p> <p>En este caso concreto, de la declaración de la víctima en el juicio, se advierten indicadores característicos que se pueden encontrar en las víctimas de violencia de</p>	<p>desigualdad y discriminación presentes en los hechos.</p>
--	---	--

	<p>género que llegan a retractarse, como el normalizar la agresión vivenciada, tratando de disminuir sus efectos lesivos; situarse en una posición de victimaria frente al agresor por haberlo denunciado; justificar al agresor por su ingesta alcohólica; tener vinculación afectiva con él por tener una hija en común; y la existencia de obligaciones alimenticias de parte del acusado con esa menor que pudieran verse afectadas con la sanción penal.</p> <p>CONSIDERANDO SEXAGÉSIMO PRIMERO (EXTRACTO): A todas estas acciones se debe agregar la motivación de corte machista que condujo al acusado a agredirla de esa manera, pues en concepto de este tribunal la estaba “disciplinando”, por haber desobedecido su prohibición de no tener contacto con el colega que la ayudaba a trasladarla al trabajo, debido a su estado de embarazo, generando en el acusado una acción celópata llevada al extremo de agredirla física y psicológicamente al punto de cuestionar la fidelidad de su pareja y de su paternidad sobre la hija que ambos esperaban.</p>	
<p>Elaborar la decisión con tal rigor, que conlleve un efecto pedagógico orientado a la transformación cultural y a la no continuidad de conductas discriminatorias y violentas asegurando el acceso a la justicia.</p>	<p>CONSIDERANDO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Finalmente, se debe señalar que, tratándose de casos de violencia contra la mujer, el cambio de versión de la víctima en favor del victimario no es una cuestión extraña; por el contrario, el fenómeno de la retractación se encuentra debidamente documentado, y podemos verlo muy frecuentemente en los procesos penales de violencia intrafamiliar o de género. Y las razones expresadas por las víctimas para retractarse se asocian a componentes propios de la vida social cotidiana, como la continuación de la vida en pareja, la protección de los hijos, o la aportación económica, cuestiones todas que están lejos de encontrarse en una salida penal.</p> <p>En este caso concreto, de la declaración de la víctima en el juicio, se advierten indicadores característicos que se pueden encontrar en las víctimas de violencia de género que llegan a retractarse, como el normalizar la agresión vivenciada, tratando de disminuir sus efectos lesivos; situarse en una posición de victimaria frente al agresor por haberlo denunciado; justificar al agresor por su ingesta alcohólica; tener vinculación afectiva con él por tener una hija en común; y la existencia de obligaciones alimenticias de parte del acusado con esa</p>	<p>El tribunal desarrolla una argumentación que visibiliza las estructuras desiguales y estereotipadas presentes en los hechos objetos del juicio, destacando el desarrollo realizado en torno al fenómeno de la retractación, consideración que fue clave para efectos de tener por acreditados los hechos constitutivos de delitos de amenaza.</p>

	menor que pudieran verse afectadas con la sanción penal.	
Dictar medidas de reparación integral	No aplica.	No aplica.